

**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE
INGRESO AL SEIA, PROYECTO "ACCESO CERRO
PRIMO DE RIVERA"**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0187

SANTIAGO, 28 ABR 2017

VISTOS:

1. La solicitud de pertinencia ingresada, con fecha de 23 marzo de 2017, ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante "SEA RM"), mediante la cual doña Cathy Barriga Guerra, en representación de la I. Municipalidad de Maipú (en adelante el "Proponente"), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "Acceso Cerro Primo de Rivera" (en adelante el "Proyecto.")
2. El Oficio Ordinario N° 131.456, de fecha 12 de Septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que: "Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental."
3. El Oficio Ordinario N° 130.844, de fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que: "Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental."
4. El Oficio Ordinario N° 161.081 de fecha 17 de Agosto de 2016, de la Dirección Ejecutiva del SEA que complementa Oficio Ordinario N° 130.844 detallado en el Vistos anterior.
5. El Oficio Ordinario N° 170195 de fecha 24 de febrero de 2017, de la Dirección Ejecutiva del SEA que trata sobre: "Artículo 10 letra p) de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente."
6. El Dictamen N°48.164, de fecha 30 de junio de 2016, de la Contraloría General de la República, que complementa el Dictamen N° 4.000 de 15 de enero de 2016.
7. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012 y sus modificaciones, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución Exenta N° 279 de fecha 03 de abril de 2017, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, por medio de la solicitud, de fecha 23 de marzo de 2017, el Proponente solicita que esta Dirección Regional se pronuncie sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado "Acceso Cerro Primo de Rivera." De acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente, el inmueble a intervenir está ubicado en avenida Pajaritos N° 3495, en la intersección con calle Anunciación y corresponde al Parque Primo de Rivera, propiedad de la Ilustre Municipalidad de Maipú. Rol de Avalúo 2071-41.
El Parque Primo de Rivera fue declarado Monumento Histórico en subcategoría de suceso histórico, mediante el Decreto Supremo N° 66 de 22 de febrero de 1991. Originalmente fue una pequeña loma que se caracterizaba por poseer una vegetación esclerófila y que se convirtió en uno de los escenarios de la Batalla de Maipú, ocurrida el 5 de abril de 1818 y que fue decisiva

en la obtención de la independencia nacional, debido a esto se le considera un testimonio relevante del patrimonio histórico de nuestro país y fue declarado Monumento Histórico en subcategoría de suceso histórico.

En la actualidad, es un conocido parque comunal donde se realizan múltiples actividades de esparcimiento, siendo un interesante polo para la realización de actividades deportivas y al aire libre. Su mantención está a cargo del municipio quien concesiona esta labor a empresas privadas.

1.1. Las obras contempladas en el Proyecto tienen como objetivo generar un acceso al recinto que sea reconocible para el lugar y que además preste variados servicios que están pensados netamente para el beneficio de los usuarios, fortaleciendo las distintas actividades que hoy se desarrollan en él y consolidando además un elemento arquitectónico de organización y recibimiento peatonal, el cual celebra el encuentro entre un elemento geográfico, con la ciudad y su entorno.

Uno de los accesos está concentrado por la portería del lugar, donde existirá personal municipal que controlará el ingreso al cerro ya sea peatonal o vehicular según el caso. Este lugar contará con la infraestructura necesaria para responder a las necesidades de portería y el encargado además podrá ayudar y orientar a los diferentes usuarios del lugar.

1.2. Por su parte donde se sitúa el denominado "Acceso Histórico", de carácter netamente peatonal se contempla la instalación de los siguientes elementos:

- Colocar una placa conmemorativa recordando la posición que ocupó la división izquierda del Ejército del Rey, al mando del jefe de su Estado Mayor, Coronel Joaquín Primo de Rivera. La fuerza allí desplegada como parte del dispositivo de combate realista estaba conformada por las compañías de cazadores y granaderos de todos los batallones y cuatro piezas de artillería. Por medio de este punto de partida, se contará con la opción de diferentes actividades al ingresar al lugar, generando opciones de recorridos según el visitante estime conveniente.
- Se dispondrán paneles informativos (Galerías Históricas) dispuestos en el ingreso al cerro y tendrán principalmente dos objetivos; otorgar al visitante información turística y de zonificación del cerro, señalando tipos de recorridos que se pueden realizar y lugares a los que se desee llegar según su interés y plasmar la historia del "Cerro Primo de Rivera" con la intención de lograr informar a los visitantes en qué lugar se encuentran, dando conocer que es un "Monumento Histórico" y que tiene estrecho vínculo con lo que fue la conocida "Batalla de Maipú".
- El acceso también incluirá servicios higiénicos en beneficio de los visitantes, esta intervención logrará reducir de manera significativa problemas de higiene en el lugar, respondiendo a sectores de baños para mujeres, hombres y discapacitados con acceso universal
- Instalación de pavimentos los que estarán orientados en noción a dos circunstancias, la primera será referida a pavimentos para las personas que visiten el lugar, generando recorridos que nos llevarán a diferentes sectores del programa propuesto en esta memoria, estos recorridos se encontrarán conformados por baldosas de terminación tipo de hormigón granallada ocre. El primer trayecto nos guiará a una plaza dura destinada al Pueblo de Artesanos de Maipú, hasta la propuesta de ubicación de una pérgola el cual irá acompañado de una fila de árboles del tipo Belloto del Norte y matorrales de *Lonicera Nítida*, esto aparte de ser un elemento de paisajismo y área verde tiene la intencionalidad de generar una barrera acústica proveniente de la Avenida Los Pajaritos y poder bajar los decibeles hacia el Cerro Primo de Rivera. El segundo trayecto correspondiente a esta misma baldosa se interna hacia el recorrido interior del cerro llegado hasta la nueva ubicación del área de estacionamientos del recinto.

En el área del Pueblo de Los Artesanos de Maipú, se ubicarán 20 carros móviles donde los artesanos podrán exponer sus trabajos a la comunidad, esta zona se encontrará conformada por hormigón lavado entremezclándose con las baldosas de recorridos peatonales. Por último, en el borde del área del Pueblo de Artesanos de Maipú, se dará terminación con un radier de hormigón rematado con una solerilla tipo MINVU con bisel tipo B. La segunda instancia para el desarrollo de pavimentos fue pensada en relación peatones y automóviles de distintos tipos, por lo tanto, esta

aplicación se conforma en respuesta a ese uso, pero a la vez dentro de su diseño se considera la propuesta de hormigón estampado que se asimila a un adoquín del tipo belga, generando un aspecto más rústico y acorde al contexto del lugar.

- Habilitación de estacionamientos, si bien hoy en día el "Cerro Primo de Rivera" cuenta con una ubicación de estacionamientos, esto no se encuentra resuelto por medio de un programa que sea vinculante con las distintas instancias que se puedan desarrollar en el lugar, por lo que se proyecta la ubicación de 30 estacionamientos incluyendo 2 para personas con movilidad reducida. Estos se encuentran en el sector Norponiente y están desarrollados en asfalto demarcando cada estacionamiento con una franja de hormigón afinado.

La ubicación de los estacionamientos mantiene una relación con el acceso al recinto y se conecta por el trabajo de suelo constituido por el desarrollo del pavimento de hormigón estampado; Desde este lugar podemos comenzar un recorrido por caminos peatonales descritos con anterioridad que nos llevan al Acceso, Pueblo de Artesanos, Pérgola e interior del Cerro.

- Reparación o sustitución de Pircas y bolardos, los recorridos peatonales existentes en el "Cerro Primo de Rivera" se encuentran conformados por pircas de piedras, hoy en día estas en general se encuentran en mal estado, los bolones de piedra están desprendidos y en sectores existen tramos inexistentes, ante lo expuesto en esta intervención se efectuará su reparación manteniendo el estilo de pirca de piedra el cual es característico de este lugar, para ellos se aplomarán en canto superior de las pircas en 75 ml, reparar encuadres y además se efectuará la limpieza de grafitis.
- En el Mirador existente en el "Cerro Primo de Rivera", se plantea desarrollar reparaciones en el lugar con el objetivo de fortalecer y fomentar visitas a este sector del cerro. Se repararán las pircas de piedras que forman los antepechos del mirador se encuentran en mal estado y presentan un peligro para los usuarios; se efectuará el escarpe del terreno natural y este se compactará para generar la nivelación del terreno.

1.3. El Proponente acompaña copia de del ORD. N° 0234 de fecha 19 de enero de 2017, del Consejo de Monumentos Nacionales en el cual se señala:

"(...) El proyecto de intervención fue autorizado por este Consejo con indicaciones para el timbraje mediante oficio Ord. CMN N° 4232 del 06.12.2016, quedando tales indicaciones subsanadas en el presente ingreso."

1.4. Por su parte el Ord. N° 4232 del 6 de diciembre de 2016 indica: *"Junto con saludar, le informo que este Consejo ha recibido los antecedentes remitidos por usted mediante los cuales solicita la autorización para intervenir en el MH Cerro Primo de Rivera, comuna de Maipú, Región Metropolitana.*

El proyecto contempla la construcción de un nuevo acceso consistente en una estructura de acero revestida en acero corten, tipo pérgola, generando un pórtico de entrada; que albergaría los baños, la portería y las denominadas "Galerías Históricas". Dicho acceso se emplazaría en una plaza dura, tipo atrio, construida mediante pavimentos de hormigón y equipamientos urbanos.

Visto lo anterior, este Consejo ha acordado autorizar la intervención mencionada, con indicaciones para el timbraje de la planimetría y EETT, considerando las siguientes indicaciones:

Se debe justificar, o cambiar, la ubicación de los paneles de la "Galería Histórica" que se han proyectado en la parte este del acceso.

Para finalizar el proceso de autorización, se solicita remitir 3 copias de especificaciones técnicas, 3 copias de la planimetría y copia en respaldo digital de la totalidad de los antecedentes, considerando la indicación referida anteriormente, firmadas por el propietario y el profesional responsable. Una copia de los documentos incluidos en el expediente quedará timbrada y archivada en nuestro Centro de Documentación.

Por último, se le recuerda que las autorizaciones emitidas por el Consejo de Monumentos Nacionales no eximen al interesado de los permisos que deban obtenerse de acuerdo a la Ley y Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones o de otras disposiciones de nuestro ordenamiento jurídico."

2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10 señala un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.
3. Que, para efectos del análisis de fondo, respecto de si el proyecto “Acceso Cerro Primo de Rivera” debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se han tenido a la vista las siguientes tipologías del artículo 3° del RSEIA:
 - 3.1. La letra h) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, dice relación a “proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas.
 - h.1.) Se entenderá por proyectos inmobiliarios aquellos loteos o conjuntos de viviendas que contemplen obras de edificación y/o urbanización, así como los proyectos destinados a equipamiento, y que presentan alguna de las siguientes características:
 - h.1.1) Que se emplacen en área de extensión urbana o rural, de acuerdo al instrumento de planificación correspondiente y requieran de sistemas propios de producción y distribución de agua potable y/o de recolección, tratamiento y disposición de aguas servidas;
 - h.1.2) Que den lugar a la incorporación al dominio nacional de uso público de vías expresas o troncales;
 - h.1.3) Que se emplacen en una superficie igual o superior a siete hectáreas (7 ha) o consulten la construcción de trescientas (300) o más viviendas; o
 - h.1.4) Que consulten la construcción de edificios de uso público con una capacidad para cinco mil (5.000) o más personas o con mil (1.000) o más estacionamientos.
 - 3.2. El literal p) del artículo 3° del reglamento SEIA, que establece que deben someterse al Sistema la “Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita.” (Énfasis agregado).
4. Que, por otra parte, el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA define “modificación de proyecto o actividad” como la “Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, anexo al Oficio Ord. N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre Consultas de Pertinencia de Ingreso de Proyectos o Actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas, suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:
 - (i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento del SEIA;
 - (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento;

- (iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o
- (iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

5. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir **que el Proyecto “Acceso Cerro Primo de Rivera” no debe ingresar obligatoriamente al SEIA**, en razón de las siguientes consideraciones:

5.1. Del análisis efectuado para determinar si el proyecto consultado se enmarca dentro de las situaciones descritas en el literal h) del artículo 3° del RSEIA, es posible señalar lo siguiente:

El proyecto denominado “Acceso Cerro Primo de Rivera”, se llevará a cabo en un predio de 47.652 m² con una superficie útil construida de 67,62 m² el cual corresponde a un proyecto de equipamiento que se desarrolla en una zona urbana con zonificación ZE-3, Parque intercomunal, sin embargo, el proyecto no cumple con ninguno de los supuestos del literal h) del RSEIA. En efecto, la intervención que se pretende realizar se emplaza en área urbana, cuenta con dotación de agua potable y alcantarillado, según da cuenta el Certificado de factibilidad presentado N°27.599 de fecha 05 de julio de 2016, otorgado por Smapa, no da lugar a la incorporación al dominio nacional de uso público de vías expresas o troncales; se emplaza en una superficie inferior a 7 ha y considera habilitar solo 30 estacionamientos de vehículos.

5.2. Que, del análisis efectuado para determinar si el proyecto o actividad consultado se enmarca en las situaciones descritas en el literal p) del artículo 10 del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

5.2.1 Que, de acuerdo a los antecedentes entregados por el proponente, se hace presente que las obras de consolidación estructural, según lo establecido en el Ord. N° 130.844 de fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, y complementado mediante los Ord. N° 161.081 de fecha 17 de agosto de 2016 y N° 170195 de fecha 24 de febrero de 2017 ambos de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, se realizarán en un área colocada bajo protección oficial, para efectos del SEIA.

5.2.2 Que, no obstante lo anterior, de acuerdo al espíritu y los principios de la Ley N° 19.300, es importante hacer presente que no todos los proyectos, sin considerar su envergadura (magnitud y duración), deben someterse al SEIA. Al respecto, es necesario recordar que Oficio Ord. N° 130.844, singularizado en el Vistos N° 3, instruye que el referido criterio de la letra p) se debe aplicar tomando en consideración la magnitud o los efectos de una obra, programa o actividad. En particular, se debe considerar la envergadura y los potenciales impactos del proyecto o actividad, en relación al objeto de protección de la respectiva área, de manera que evaluar en el marco del SEIA tenga sentido y reporte beneficios concretos en términos de prevención de impactos ambientales adversos.

5.2.3 Que, este mismo sentido, la Contraloría General de la República, en su Dictamen N°48.164 de fecha 30 de junio de 2016, dispone que: *“Con todo, cabe aclarar que la sola circunstancia de que un proyecto se desarrolle en una de las áreas previstas en el referido literal p) no basta para sostener que aquel obligatoriamente debe ingresar al SEIA, pues el artículo 10 de la ley N° 19.300 exige, además, que se trate de proyectos o actividades “susceptibles de causar impacto ambiental.”*

En relación con lo anterior, cumple hacer presente que de acuerdo con la historia de la ley N° 19.300, esa iniciativa legal “Tampoco pretende que todos los proyectos, de

cualquier naturaleza y envergadura, estén sometidos al sistema de evaluación de impacto ambiental” (Mensaje Presidencial N° 387-324, de 14 de septiembre de 1992).

A su vez, durante la discusión parlamentaria del proyecto de dicha ley y al hacerse alusión al principio de gradualismo que subyace en tal iniciativa, se expuso, en igual orden de ideas, que “aplicar gradualmente los estándares ambientales supone no exigirlos en su máxima intensidad en forma inmediata, ni someter todas las actividades del país, sin importar su tamaño, a los procedimientos establecidos en el sistema de evaluación de impacto ambiental, a riesgo de producir un detrimento significativo en la actividad económica”.

5.2.4 Que, por lo tanto, es posible afirmar que no todo proyecto o actividad que se pretende ejecutar en un área que se encuentra bajo protección oficial debe necesariamente ser sometida al SEIA, sino solo aquellos que resultan relevantes desde el punto de vista de los impactos ambientales que son susceptibles de provocar.

5.2.5 Que, de manera complementaria a lo anterior, consultado el Consejo de Monumentos Nacionales, por el proponente respecto de las obras a realizar en el Monumento Histórico, subcategoría Suceso Histórico, éste Órgano autorizó la intervención visando los respectivos planos según dan cuenta el Ord. N° 0234 de fecha 19 de enero de 2017 y Ord. N° 4232 del 6 de diciembre de 2016 indica: “(...) *El proyecto contempla la construcción de un nuevo acceso consistente en una estructura de acero revestida en acero corten, tipo pérgola, generando un pórtico de entrada; que albergaría los baños, la portería y las denominadas “Galerías Históricas”. Dicho acceso se emplazaría en una plaza dura, tipo atrio, construida mediante pavimentos de hormigón y equipamientos urbanos. Visto lo anterior, este Consejo ha acordado autorizar la intervención mencionada (...)*”

5.2.6 Que, en base a lo anteriormente expuesto, cabe hacer presente que dadas las características y la envergadura de las obras propuestas, así como la autorización otorgada por el Consejo de Monumentos Nacionales, es posible establecer que las obras no alteran el valor patrimonial y el objeto de resguardo de la Declaración de Monumento Histórico, es más la intervención tiene una finalidad de mantención y ordenamiento del espacio público del monumento así como una finalidad educativa como lo es la conservación de la memoria histórica, por lo que es posible colegir que la intervención no constituye por sí sola el criterio establecido en el literal p) del artículo 3 del D.S. N° 40/2012 del MMA, RSEIA.

6. Que, el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA, en atención de las siguientes consideraciones:
- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que las obras y acciones señaladas en el Considerando N° 1, no constituyen por sí solas un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA, según se analizó en el Considerando anterior.
 - (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificadas ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA; y para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.
Respecto de dicho criterio, cabe hacer presente que el Proyecto no cuenta con Resolución de Calificación Ambiental, y el análisis de la aplicabilidad de los literales h) y p) del artículo 3 del RSEIA al presente Proyecto, se realizó en el Considerando precedente.
 - (iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que, el presente criterio no resulta aplicable en la situación particular que se

consulta, puesto que se trata de un proyecto que no cuenta con Resolución de Calificación Ambiental favorable.

- (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que éste no resulta aplicable en la situación particular que se consulta, puesto que se trata de un proyecto que no cuenta con Resolución de Calificación Ambiental favorable.

7. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. Que, el **Proyecto “Acceso Cerro Primo de Rivera”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los Considerandos de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por Cathy Barriga Guerra, Alcaldesa de Maipú, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
4. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones de la modificación sometida a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
5. En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, los Proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al Proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.
6. Para terminar, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE



GW/MAC/KOV



VALERIA ESSUS POBLETE
DIRECTORA REGIONAL (S)
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO



Distribución:

- Señora Cathy Barriga Guerra, Alcaldesa de Maipú, Av. 5 de Abril N° 0260, Santiago.

C.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del proyecto 30-P-17.
- Oficina de Partes.
- Archivo, SEA ID Gdoc N° 6.694/17.